

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Comisión Estatal
de Seguridad Pública.**

Recurrente: Camelia Muñoz Alvarado.

Expediente: 87/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 87/2015, con número de folio electrónico RR00006515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Camelia Muñoz Alvarado**, en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha once (11) de marzo del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Camelia Muñoz Alvarado, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00153015 dirigida a la Oficina del Gobernador; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito información y copias que acrediten los resultados de las pruebas de control y confianza presentadas por los siguientes funcionarios de primer nivel en la presente administración estatal, fechas en las que se aplicaron.

Gobernador Rubén Moreira Valdez

En su calidad de secretarios de Gobierno: Miguel Angel Riquelme Solís, Heriberto Fuentes Canales, Armando Luna Canales y Víctor Manuel Zamora Rodríguez.

Procurador: Homero Ramos Gloria.

Comisionado de Seguridad: Hugo Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 1 de 12

Ex titulares de la Oficina del Ejecutivo: David Aguillón Rosales y María Esther Monsivais Guajardo." (sic)

SEGUNDO. El día once (11) de marzo del presente año la Oficina del Gobernador notifica al ciudadano que la información que solicita no es de su competencia, motivo por el cual fue turnada a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para el trámite correspondiente de la solicitud, en los siguientes términos:

"Atendiendo a su solicitud, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el poder Ejecutivo cuenta para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas con diversas dependencias, entre ellas la Secretaría de Gobierno, la que a su vez se auxiliará del Comisionado Estatal de Seguridad, en el ejercicio de las facultades a que se refieren el artículo 23 en sus fracciones XXVII a LXI.

Acorde al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno en su artículo 5°, señala entre otras cosas que para el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, la Secretaría se apoyara de las diferentes unidades administrativas y entidades como lo es la Comisión Estatal de Seguridad Pública; la que además de otros asuntos le corresponde auxiliar a la Secretaría en la Coordinación de las actividades del Centro de Evaluación y Confianza. Obligación que se encuentra reglamentada en el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tal motivo, en aras de la transparencia y el acceso a la información, se orienta al solicitante a la Comisión Estatal de Seguridad Pública."

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]

Respecto de su solicitud, se le informa que los resultados y expedientes de los procesos de evaluación de control de confianza, son considerados como confidenciales, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Sistema Nacional de Seguridad Pública, el 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y solo pueden darse a conocer cuando sea necesario presentarlos en procedimientos administrativos o judiciales, el artículo 165 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establece que las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial, siempre y cuando resulte indispensable para resolver el asunto y éste hubiera sido ofrecida en dicho juicio, sin embargo, la información que se proporcione deberá mantenerse con ese carácter y no estará disponible en expediente judicial.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha doce (12) de abril del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00006515 que promueve Camelia Muñoz Alvarado, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Inconformidad de la respuesta debido a que además de considerarla "confidencial" restringe mi derecho de conclusión en torno a si los funcionarios mencionados en la solicitud de información presentaron o no las pruebas de control y confianza.

Si bien la ley establece la confidencialidad, la dependencia podría emitir una versión pública en la que precise las fechas en las que se aplicaron dichas pruebas, en caso de haberlas presentado, y con los resultados de "apto" o "no apto", o "aprobado" o "reprobado" que se ha considerado información pública en resoluciones que sobre el tema se ha abordado a nivel nacional. (Cito recurso de revisión 4093/13 del IFAI). Debo añadir, que la misma solicitud se hizo a la Oficina del Ejecutivo con folio 00153015 y cuya respuesta fue que se remitiría a la dependencia correspondiente, o sea la Comisión Estatal de Seguridad que emite la confidencialidad de la información.

Mientras que la PGJE respondió a la solicitud 00153215 que no había en sus archivos la información correspondiente." (Sic)

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-523/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones

XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción I numeral 1 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 87/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de abril del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-534/2015, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiuno (21) de abril del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Comisión Estatal de Seguridad Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información, la Lic. Erika Chaires González, formuló la contestación al recurso de revisión 87/2015 en los siguientes términos:

"[...]

Esta unidad de atención dio contestación conforme a lo establecido en las diversas legislaciones aplicables vigentes en la Federación y en el Estado.

"[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis (26) de marzo del dos mil

quince (2015), y concluyó el día veintinueve (29) de abril de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día doce (12) de abril del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Lic. Erika Chaires González, titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente información y copias que acrediten los resultados de las pruebas de control y confianza presentadas por algunos funcionarios públicos de primer nivel de la presente administración estatal así como las fechas en las que fueron aplicadas las mismas.

En respuesta el sujeto obligado manifiesta que los resultados y expedientes de los procesos de evaluación de control de confianza son considerados como confidenciales y solo pueden darse a conocer cuando sea necesario presentarlos en procedimientos administrativos o judiciales.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado ratifica lo señalado dentro de su respuesta.

SÉPTIMO.- Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue corroborada por el comité interno de revisión de la información a fin de darle certeza jurídica al ciudadano.

Al respecto cabe destacar lo establecido en el artículo 125 de nuestro ordenamiento el cual a la letra señala:

"Artículo 125.- Los sujetos obligados deberán de contar con un comité interno de revisión de la información, integrado de manera colegiada, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial;

II.- Podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas;

- III.- Podrá instruir a los servidores públicos del sujeto obligado, que generen y documenten la información conforme a sus atribuciones y facultades; y*
- IV.- Podrá declarar la inexistencia de la información."*

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por la Comisión Estatal de Seguridad, la cual declara como información confidencial lo solicitado por el ahora recurrente con fundamento en el artículo 56, segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales.

Cabe señalar que dentro de nuestro ordenamiento se establece que cada sujeto obligado deberá contar con comité interno de revisión de información, el cual dentro de sus facultades tiene la de conocer en todo momento la información clasificada como reservada o confidencial, aunado a lo anterior es de señalarse que la respuesta emitida por la Unidad de atención de acceso a la información de la Comisión Estatal de Seguridad no es remitida a dicho comité interno para la revisión de la misma y en su caso la confirmación de que efectivamente se trata de información confidencial.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de remitir la misma al Comité Interno de revisión de la información con el objetivo de darle certeza jurídica al ciudadano y garantizar su derecho de acceso a la información. Dejando a salvo los derechos del recurrente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de mayo de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 87/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***